

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1547

Popayán, Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN CAMILO ESTRADA MERA
Radicado:	190014003003-2022-00596-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra a la fecha el proceso a Despacho, para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, ORDENÓ al señor JUAN CAMILO ESTRADA MERA, identificado con C.C. No. 1.085.252.526, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 890.903.938-8, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$66.666.667,oo teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Posterior a ello, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la ADICIÓN del mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha 14 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66.666.667) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 8680105553.

SEGUNDO: ADICIONAR los siguientes numerales (7 a 10), al auto de fecha 14 de febrero de 2023:

7. Por concepto de cuota de fecha 03/60/2022 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.333.333)

8. Por el intereses de plazo a la tasa del 8.84% E.A por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.454.360) desde el 04/12/2021 hasta el 02/06/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

9. *Por los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota de que trata el numeral 7 desde el 04/06/2022 hasta el pago total de la obligación.*”

A continuación, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la CORRECCION de la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, de la siguiente forma:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto de fecha 28 de marzo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

7).Por concepto de cuota de fecha 03/06/2022 por valor de TRECE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.333.333”

Seguidamente, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, agotó el trámite de notificación del demandado señor JUAN CAMILO ESTRADA MERA, a la dirección electrónica estrada19862010@hotmail.com el día 08/06/2023 y, se verifica que se efectuó la notificación electrónica de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CAMILO ESTRADA MERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.252.526, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así como, la adición realizada sobre el mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y la posterior corrección efectuada mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor JUAN CAMILO ESTRADA MERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.252.526; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.339.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB